



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informándole que mediante auto proferido en fecha de 14 de julio del 2022, se resolvió rechazar la demanda por subsanación incompleta, en virtud de ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, quince, (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 0800140030072022-00294-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES
DEMANDADO : ANA PALLARES DE COHEN

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de julio del 2022 que resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

2. HECHOS

Mediante providencia del 08 de junio de 2022 fue inadmitida la demanda a fin que se corrigieran las falencias advertidas y se concedió el termino de 5 días al actor a finde subsanar la demanda en los aspectos indicados en dicha providencia.

En escrito del 15/06/2022 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, no obstante, omitió pronunciarse sobre una falencia señalada por este Despacho, razón por la cual se profirió auto de rechazo.

En virtud del rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición a fin de que se revoque el auto del 08 de junio del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda, y en su lugar, se admita la demanda.

Sustenta su solicitud el recurrente, manifestando que, fueron subsanadas las inconsistencias reseñadas por el Despacho y que frente a los demandados manifiesta que desconoce el lugar de donde fueron registrados y lo que imposibilita aportar el registro de nacimiento.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que

RADICADO : 0800140030072022-00294-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES
DEMANDADO : ANA PALLARES DE COHEN
PROVIDENCIA : Auto 16/11/2022 – NIEGA RECURSO REPOSICION

corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

En el caso que nos ocupa, corresponde analizar si como lo señala el recurrente no era procedente dictar auto de fecha 08 de junio del 2022 mediante el cual se rechazó la demanda por subsanación deficiente, pues contrario a esto, sí fueron subsanadas la totalidad de las falencias señaladas por el Juzgado.

En auto del 08 de junio del 2022 se indicaron 2 falencias a subsanar, por un lado, se solicitó aclarar la existencia de la sociedad conyugal vigente entre la causante ANA PALLARES DE COHEN y el señor ENRIQUE COHEN GRANADILLOS, aspecto que fue, efectivamente, aclarado por el demandante señalando que la sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública No. 2228 del 01/05/05 de la Notaría Primera de Soledad, además, allegando el documento público e informando del fallecimiento del cónyuge el 10/09/1745; por otro lado, se solicitó se allegara prueba de la calidad de heredero de JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONDO ISAAC COHEN PALLARES, ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES, ALFONSO, MONICA Y JACKELINE, punto que no fue satisfecho como se explicará seguidamente.

La causa de inadmisión fue específicamente:

“- Debe allegarse prueba de la calidad de heredero.

Señala la parte demandante, que junto con él, son herederos JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONDO ISAAC COHEN PALLARES Y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES. Indica que el señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, falleció el día 16 de junio de 201, y procreo a ALFONSO, MONICA Y JACKELIN COHEN. Debe entonces el demandante acompañar la prueba de la calidad de herederos de las personas mencionadas, así como también el registro civil de defunción del señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, y registro civil de nacimiento de ALFONSO, MONICA Y JACKELINE, o proceder conforme lo señala el artículo 85 del CGP.”

Al subsanar la demanda la parte demandante expresa:

RADICADO : 0800140030072022-00294-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES
DEMANDADO : ANA PALLARES DE COHEN
PROVIDENCIA : Auto 16/11/2022 – NIEGA RECURSO REPOSICION

subsanar las inconsistencias de la presente demanda, para lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Aclaro que por un error involuntario fue colocado el nombre de los hijos del señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, como ALFONSO, MONICA y JACKELIN COHEN, siendo que los nombres correctos son JHONY, LUZ MARINA y JACKELIN COHEN.
2. De igual manera manifiesto que se me hace imposible aportar el registro civil de nacimiento de los señores JHONY, LUZ MARINA y JACKELIN COHEN, como hijos del finado ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, por cuanto mi representado desconoce el lugar en donde fueron registrados los mismos.

Pero solicito con fundamento en el Art. 85 Núm. 1º del CGP, que el despacho oficie a la Registraduría del Estado Civil OFICINA PRINCIPAL, para que indique en que Notaría o

registraduría pueden ser hallados para que el suscrito, pueda solicitar su expedición, toda vez que esta información no es suministrada a personas particulares. Esto, a mi costas.

3. Con relación al señor ENRIQUE COHEN GRANADILLO, falleció el día 10 de septiembre de 1975, encontrándose liquidada la sociedad conyugal conformada con la finada **ANA PALLARES DE COHEN**, mediante la Escritura Pública No. 2.228 de 01 de mayo de 2005 de la Notaría Primera del Circulo de Soledad.

En estos términos, dejamos subsanadas las inconsistencias reseñadas por el despacho.

Adjunto: Demanda corregida, Registro civil de defunción del señor ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES, Certificado que expide la Oficina de Estadísticas y

De la lectura del escrito de subsanación, se observa claramente que, no hubo pronunciamiento alguno frente al requerimiento de acreditar la calidad de herederos de *JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONDO ISAAC COHEN PALLARES Y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES*, como tampoco realizó alguna manifestación, de acuerdo al artículo 85 del CGP.

En el recurso de reposición formulado se manifestó:

RADICADO : 0800140030072022-00294-00
PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES
DEMANDADO : ANA PALLARES DE COHEN
PROVIDENCIA : Auto 16/11/2022 – NIEGA RECURSO REPOSICION

No comparte el suscrito lo indicado por su Señoría, por cuanto fueron subsanadas las inconsistencias reseñadas por el despacho y con relación a los señores JORGE ELIECER COHEN PALLARES, GUSTAVO ALBERTO COHEN PALLARES, MANUELA EDITH COHEN PAYARES, ALFONSO ISAAC COHEN PALLARES y ALONSO ENRIQUE COHEN PAYARES, manifiesto en igual sentido que mi poderdante desconoce el lugar en donde fueron registrados, por ello se le imposibilita el aporte de dichos registros civiles de nacimiento.

Aunado al hecho que los mismos serán debidamente notificados y cuando comparezcan en igual sentido deberán hacer el aporte del respectivo registro civil de nacimiento de los acredite como legatarios o herederos, hecho corroborado dentro del libelo demandatorio al indicarse el lugar de notificación.

Entretanto, solicito con fundamento en el Art. 85 Núm. 1º del CGP, que el despacho oficie a la Registraduría del Estado Civil OFICINA PRINCIPAL, para que indique en que Notaría o registraduría, el suscrito puede hallar para poder solicitar su expedición, toda vez que esta información no es suministrada a personas particulares. Esto, a mis costas.

PETICION

Por lo antes expuesto, solicito al Señor Juez, REPONER el auto de fecha 14 de Julio del 2022 y en consecuencia ADMITIR la presente demanda.

De su revisión se advierte que, solo hasta la formulación del recurso de reposición, la parte demandante realizó las manifestaciones correspondientes, de acuerdo al artículo 85 del CGP, frente a los herederos faltantes, actuación que no es de recibo pues pretende realizar la subsanación de la falencia indicada solo hasta este punto, lo que emerge a todos luces extemporáneo, pues el término conferido fue de 5 días siguientes a la notificación del auto del 08/06/2022, el cual está ampliamente vencido.

Los aspectos que menciona en su recurso debieron ser expuestos en el momento de subsanar y no a través del recurso impetrado, pues con ello no se revive el término de cinco días para subsanar, no asistiéndole razón a la recurrente cuando indica que subsanó todos los aspectos indicados por el Juzgado.

El análisis realizado en el auto recurrido es el mismo que debe seguir de argumento para denegar esta reposición por las razones expuestas. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto del 08 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme las consideraciones aducidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395d0e1ec07e733a71951f428a3d6cfceb966bbdf5281e3feabec7120ef20b78**

Documento generado en 16/11/2022 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>